



ORIGINAL

APR

ABOGADO

Experiencia trascendental
en seguridad jurídica

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

RADICADO: 11001333570220150000500
DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

CONSEJO DE ESTADO

2020 FEB 27 07

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE ASESORIA

015848

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que modifica la liquidación del crédito del 14 de febrero de 2020, notificado el día 17 del mismo mes y año, de conformidad con la normatividad procesal vigente y con fundamento en lo siguiente:

La liquidación aprobada por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, que al pronunciarse sobre este punto particular manifestó lo siguiente:

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.

En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

Adicionalmente, no puede olvidarse la imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – CAJANAL, teniendo en cuenta que este inició mediante decreto 2196 de 12 junio de 2009, el cual no culminó si no hasta el 12 de junio del año 2013, es decir, tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de esta, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

Ya ha sido tema de definición por parte del Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del radicado 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), por el C.P. JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. Sumado a lo anterior, en igual sentido se ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en oficio

APR

196
ABOGADOS

Experiencia traducida
en seguridad

de Cajanal, se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales, sin que haya lugar entonces a la causación de intereses moratorios, dado que la crisis económica en la que se encontraba, seguida de la apertura de su liquidación forzosa, configuraron la existencia de una fuerza mayor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 16852 del 11 de noviembre de 2011 se efectuó un pago por la suma de \$47.217.198,31 por concepto de retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011 y la suma de \$5.745.864,91 por indexación desde el 01 de junio de 2004 hasta el 18 de enero de 2011, no puede ser otra la liquidación de crédito que la elaborada por el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, que atendiendo los criterios del artículo 177 del C.C.A, el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y los documentos aportados a la entidad por el ahora demandante:

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DÍAS	VALOR INTERESES
18/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	14	\$372.759,36
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$745.518,76
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$825.395,77
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$893.591,40
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$923.377,78
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$893.591,40
01/07/2011	17/07/2011	1.5 COMERCIAL	17	\$530.219,12
18/07/2011	31/07/2011	CESACION INT	14	\$0,00
01/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	31	\$0,00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$0,00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$0,00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$0,00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$0,00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$0,00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$0,00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$0,00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$0,00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$0,00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$0,00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$0,00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$0,00
01/09/2012	02/09/2012	CESACION INT	2	\$0,00
03/09/2012	30/09/2012	1.5 COMERCIAL	28	\$964.795,44
01/10/2012	31/10/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$1.069.511,47
01/11/2012	30/11/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$1.035.011,10
01/12/2012	31/12/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$1.069.511,47
01/01/2013	31/01/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$1.063.230,25

Por las razones expuestas, solicito se revoque el auto que modificó la liquidación del crédito y se adopte la postura aquí señalada.

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.